

## 180 Breve Cotejo, y Valance

A 10 de Septiembre valian los reales de à ocho à 17.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 70.

A 16. de Noviembre valian los reales de à ocho à 18. reales de vellon, y los doblones à 71.

### *Año de 1666.*

A 20. de Febrero valian los reales de à ocho à 18. reales de vellon, y los doblones à 72. y à estos precios todo el año.

### *Año de 1667.*

A primero de Abril de este año valian los reales de à ocho à 18.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 73.

Por el mes de Junio valian los reales de à ocho à 19. reales de vellon, y los doblones à 74.

Por el mes de Septiembre valian los reales de à ocho à 19. reales de vellon, y los doblones à 75.

Por el mes de Noviembre valian los reales de à ocho à 19. reales de vellon, y los doblones à 76.

Por el mes de Diciembre valian los reales de à ocho à 19.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 76.

### *Año de 1668.*

A primero de Febrero valian los reales de à ocho à 20.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 77.

Por el mes de Marzo valian los reales de à ocho à 20.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 78.

Por el mes de Septiembre valian los reales de à ocho à 20.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 79.

*Año de 1669.*

Por el mes de Febrero valian los reales de à ocho à 21. reales de vellon, y los doblones à 80. y por estos precios todo el año.

*Año de 1670.*

Por principios de Febrero valian los reales de à ocho à 21.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 81.

Por el mes de Octubre valian los reales de à ocho à 22. reales de vellon, y los doblones de à dos escudos de oro à 82. y à estos precios hasta fin de este año.

*Año de 1671.*

A principio de Enero de este año valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 83.

Por el mes de Agosto valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 84.

Por el mes de Octubre valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 85.

*Año de 1672.*

Por el mes de Abril valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 86. y à este precio todo el año.

*Año de 1673.*

A primero de Enero de este año valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 87.

A primero de Mayo valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 88.

*Año*

## 182 Breve Cotejo, y Valance

*Año de 1674.*

A primero de Enero valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 89.

Por el mes de Junio valian los reales de à ocho à 23. reales de vellon, y los doblones à 90.

Por principios de Octubre valian los reales de à ocho à 23.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 91.

Por el mes de Noviembre valian los reales de à ocho à 23.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 92.

*Año de 1675.*

A primero de Enero valian los reales de à ocho à 24. reales de vellon, y los doblones à 92.

Por Febrero valian los reales de à ocho à 24. reales de vellon, y los doblones à 93.

Por Junio valian los reales de à ocho à 24. reales de vellon, y los doblones à 94.

Por Agosto valian los reales de à ocho à 24. reales de vellon, y los doblones à 95.

Por Octubre valian los reales de à ocho à 24.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 95.

*Año de 1676.*

A demediado de Mayo valian los reales de à ocho à 24.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 96.

Por el mes de Julio valian los reales de à ocho à 25. reales de vellon, y los doblones à 96.

Por el mes de Octubre valian los reales de à ocho à 25. reales de vellon, y los doblones à 97.

Por el mes de Diciembre valian los reales de à ocho à 25. reales de vellon, y los doblones à 98.

*Año*

*Año de 1677.*

A principios de Marzo valian los reales de à ocho à 25. reales de vellon, y los doblones à 99.

A principios de Mayo valian los reales de à ocho à 25. reales de vellon, y los doblones à 100.

A demediado de Julio valian los reales de à ocho à 25. reales de vellon, y los doblones à 101.

En 20. de Agosto de este año se hizieron diligencias secretas por mandado del Consejo en orden à inquirir, si què causa procedia el subirse de precio el valor de las monedas de oro, y de plata, sin orden de su Mageftad: y quedaron tassados los reales de à ocho en 25. reales de vellon, y los doblones en 100. pero no tuvo efecto su observancia, porque el daño procedia de la introduccion de la moneda de Molino falsa, sin liga de plata, que se introducía de los Reynos estrangeros, y cada dia aumentaban el valor, por recoger los reales de à ocho, y doblones.

*Año de 1678.*

Por Mayo de dicho año valian los reales de à ocho à 25. reales de vellon, y los doblones à 101.

A mediado de Julio valian los reales de à ocho à 26. reales de vellon, y los doblones à 102.

Por el mes de Septiembre valian los reales de à ocho à 26. reales de vellon, y los doblones à 103.

Por el mes de Diziembre valian los reales de à ocho à 26. reales de vellon, y los doblones à 104.

*Año de 1679.*

Por Febrero valian los reales de à ocho à 26. reales de vellon, y los doblones à 105.



## 184 Breve Cortejo, y Valance

A demediado de Junio valian los reales de à ocho à 26.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 106.

A principios de Agosto valian los reales de à ocho à 27. reales de vellon, y los doblones à 107.

Por el mes de Septiembre valian los reales de à ocho à 27. reales de vellon, y los doblones à 108.

A principios de Noviembre valian los reales de à ocho à 28. reales de vellon, y los doblones à 109.

*Año de 1680.*

A principios de Enero valian los reales de à ocho à 28.  $\frac{1}{2}$  reales de vellon, y los doblones à 110.

A primero de Febrero valian los reales de à ocho à 29. reales de vellon, y los doblones à 110.

En 10. de Febrero de este año, al mismo tiempo que se baxò la moneda de Molino à la quarta parte de lo que antes valia (como queda dicho arriba) se baxaron los reales de à ocho à 12. reales de vellon, y los doblones à 48. à cuyos precios corrieron sin mudançça alguna, hasta 14. de Octubre del año de 1686.

*Año de 1686.*

En 14. de Octubre de 1686. se publicò Pragmática en Madrid, para que se labrasen las monedas de plata llamadas Marias, y que cada una de estas monedas corra en el comercio por el valor de 8. reales de plata nueva, con el nombre de *Real de à ocho*, y que valga 12. reales de vellon: y que el real de à ocho antiguo se llame *Escudo de plata*, el qual valga 10. reales de plata nueva, y corra por 15. reales de vellon: y que el doblon de a dos escudos de oro valga 38. reales de plata nueva, que hazen 57. reales de vellon.

En 4. de Noviembre de este año se mandò , que el escudo de plata , ò real de à ocho antiguo valiesse 15. reales, y 2. maravedis de vellon , y à proporcion las monedas menores, para escusar quebrados: y desde este dia el real de plata antiguo valia 16. quartos, el real de à dos 32. el real de à quatro 64. y el real de à ocho 128. quartos.

En 21. de dicho mes se mandò igualar el valor del oro con el de la plata , y desde este dia corriò el doblon por 60. reales de vellon, ò por 4. pesos escudos de plata antigua, ò por 5. pesos nuevos de los llamados Marias.

En 26. de dicho mes se mandaron consumir los doblones faltos de peso , y que se comprassen como oro en pasta por castellanos , pagando cada castellano por 25. reales de plata nueva , para lo qual nombrò su Magestad un Comprador , que asistiesse en la Casa de la moneda : y se diò orden para fundirlos , y que se labrassen de nuevo , arreglados al peso justo, que debian tener conforme à las leyes de estos Reynos. Y este mismo dia se mandaron hazer pesos , y pesas de doblones, para que los tengan los Tratantes para recibir , y entregar las monedas de oro por peso. Y este mismo dia se mandò , que el doblon corra por 40. reales de plata nueva.

*Año de 1687.*

En 22. de Febrero de este año se publicò Vando; para que los doblones , que estuviessen faltos de peso, se les desquente la falta que tuvieren, y corran en el comercio por lo que realmente valieren ; y con esto cesò el consumo, que de ellos estaba mandado hazer en las Casas de Moneda.

*MONEDAS DE PLATA , Y VELLON , QUE SE  
han labrado , y tenido curso en tiempo del señor Don  
Phelipe Quinto , Rey de Castilla,  
y Leon.*

**R**eynando en España Don Phelipe Quinto nuestro señor, que al presente vive, y viva muchos años, se labró en las Casas de Moneda de los Reynos de Castilla , y en las Indias la plata de ley de onze dineros , y quatro granos , y del mismo peso , y talla, que se avia acostumbrado en tiempo de los señores Reyes sus antecessores ; y esto durò hasta el año de 1706. porque despues hubo alguna novedad , como se dirà adelante.

Por el año de 1706. mandò su Magestad corriesen en España los Luises de oro , y plata labrados en Francia , al mismo precio que los doblones , y reales de à ocho labrados en estos Reynos, por ser casi iguales en peso , y en ley.

A los ultimos de este año se labró en la Real Casa de Moneda de Madrid una porcion de plata de martillo en reales sencillos , sacandose 84. piezas , ò reales de cada marco en lugar de los 67. que se facaban antes , teniendo su Magestad 16. reales de plata de utilidad en cada marco, para poder asistir à las guerras contra las potencias enemigas.

Despues por los años de mil setecientos y siete, y mil setecientos y ocho , se labró en el Real Ingenio de la Ciudad de Sogovia una porcion de moneda de plata en reales de à dos , sencillos , y medios , de ley de 10. dineros , y à la talla de 75. reales de plata por marco.



La estampa de esta moneda por un lado tenia las Armas de Castilla , y Leon , y una inscripcion , que dezia : *Philippus V. D. G. Hispaniarum Rex* ; y por el otro una cifra con una V. grande en medio de ella, y otra inscripcion, que dezia: *Deus Domini exaltavit me*. Esta moneda por lo desigual en ley, y peso, comparada con la antigua que avia en el Reyno , y por el agravio que resultaba al comercio , se mandò suspender su fabrica.

A vista de que en España se labró la moneda de plata antecedente de tan baxa ley, y tan corta de peso , y que las monedas de Francia corrian en estos Reynos sin reparo alguno desde el año de 1706. labraron los Franceses en la Casa de Moneda de Bayona grandes porciones de moneda Francesa de ley de 10. dineros , y à la talla de 76. reales sencillos por marco , y la introduxeron en estos Reynos , expendiendola por el mismo precio , y valor , que tenia la moneda antigua Castellana, de que resultaba el agravio de veinte por ciento contra el comercio. Y aviendo yo ensayado, y pesado estas monedas, y reconocido el grave perjuicio , que de tolerarse dichas monedas resultaba contra la Real hazienda , y causa publica , representè en un memorial al Real Consejo de Castilla los inconvenientes , que se seguian à la Corona , y comercios en mantener dichas monedas. Y aviendose hecho sobre su averiguacion las diligencias convenientes , y consultado à su Magestad , se publicò Pragmatica en Madrid el dia 3. de Junio de 1709. en que se mandò , que la dicha moneda Francesa se reduxesse à su intrinseco. Y en este supuesto se mandò , que el real de à dos Francès , que antes corria por 32. quartos , corra , y valga en adelante



por solos 25. y el real de plata por 12.  $\frac{3}{4}$  y el medio real de plata, por ser mas corto de peso, corra por 6. cuartos: y con esto cesò la introduccion de dicha moneda en estos Reynos, y despues de reducida à su intrínseco, se volvieron à llevar à Francia dicha moneda.

En el mismo año de 1709. por el mes de Julio se labró en Madrid una porcion de plata de cuenta de la Real hazienda de ley de 11. dineros, con dos granos de remedio en quanto à ley, sacandose 68. reales de cada marco en virtud de Decreto de su Magestad, y Señores de su Consejo, su fecha en 15. de Julio de dicho año.

Esta moneda al principio se labró en Volantes, y tenia por un lado el rostro del Rey, con una inscripcion por orla, que dezia: *Philippus V. D. G. Hispaniarum Rex*; y por el otro lado las Armas Reales de Castilla, y Leon dentro de un Escudo coronado, y la inscripcion, que dezia: *Dextera Domini exaltavit me*; y por el canto, en lugar de cordoncillo, tenia otra inscripcion, que dezia: *Auxilium meum à Domino*. Eran estas monedas muy hermosas, y bien parecidas; pero durò muy poco su fabrica, lo uno por ser muy costosa, y lo otro por averse descompuesto los Volantes, y demàs instrumentos: por cuya razon se mandò cessar en dicha labor, y que se prosiguiesse en el Ingenio de Molino, que està en la antigua Casa de Moneda de Madrid, debaxo de las mismas reglas de peso, y ley, en cuya forma se labró toda la plata, que ocurriò, hasta fines del mes de Oçtubre de 1716.

En 31. de Oçtubre de 1716. despachò su Magestad Decreto, para que se labrasse una gran porcion de

de plata en la Casa de Moneda de Madrid, y en el Real Ingenio de la Ciudad de Segovia de la misma ley, y peso, que la que se avia labrado en dicho Ingenio en los años antecedentes de 1707. y 1708. Y despues en los años siguientes se pusieron corrientes las Casas de Moneda de las Ciudades de Cuenca, y Sevilla, en donde se han labrado grandes porciones de moneda de plata en reales de à dos, sencillos, y medios reales de plata, con el nombre de moneda Provincial, para el trafico, y comercio inferior de estos Reynos, quedando existentes, y en su antigua ley, y peso las monedas Mexicanas, y Peruleras, para el comercio mayor, sin que las Naciones puedan tener justo motivo de queixa.

La moneda de vellon, que corria en estos Reynos en tiempo del señor Don Phelipe Quinto, era la antigua de calderilla, con el valor de 8. maravedis la pieza mayor, y de 4. la menor: y tambien las monedas de puro cobre Segovianas, y las de vellon grueso de martillo, con el valor de 2. maravedis la pieza mayor, y de 1. la menor.

En el año de 1710. mandò su Magestad se labrase una porcion de moneda de vellon de puro cobre en las dos Casas de Madrid, y Sevilla à la talla de 85. quartos por libra. Y estando yà fabricada una gran porcion, se hizo representacion à su Magestad no ser conveniente esta moneda, por ser muy arriesgada à que se falsificasse, y la introduxessen los Estrangeros, como avia sucedido en otras ocasiones; por cuya razon se mandò suspender, y consumir sin averse dado al publico.

En el año de 1718. mandò su Magestad labrar una moneda de Molino de puro cobre, de quarto;  
ochas

## 190 Breve Cotejo, y Valance

ochavo, y maravedi, sacandose de cada libra 5 r. quartos, 102. ochavos, y 204. maravedis; y para labrarla se mandaron prevenir, y poner corrientes las Casas de Moneda de las Ciudades de Zaragoza, Barcelona, y Valencia, y despues la de Segovia, en donde se han labrado muchas porciones, siendo el animo de su Magestad el que esta moneda corra igualmente en los dichos Reynos, y en los de Castilla; para que el comercio sea igual en todos sus dominios, y consumir los dinerosillos, y ardites, y otros generos de monedas Aragonetas, Catalanas, y Valencianas, por averse justificado averse introducido muchas monedas de las suyas falsas en aquellos Reynos, labradas por Franceses en la Gascuña, y sacado del Reyno de Aragon toda la plata, que tenian para su comercio, dexandolo por mucho tiempo exausto, y aniquilado de moneda de oro, y plata.

La estampa de esta moneda por un lado tenia un Escudo grande coronado, y dentro las Armas de Castilla, y Leon divididas en quarteles, y en medio un Escudo pequeño, y dentro de él tres Flores de Lis, y una inscripcion, que dezia: *Philippus V. D. G. Hispaniarum Rex*; y por el otro un Leon grande coronado, abrazado con dos mundos, y en la mano derecha una espada, y en la izquierda un Cetro, y una inscripcion, que dezia: *Utrumque virtute protego*. Labróse esta moneda al peso de seis reales de vellon (como queda referido) en cada libra, con animo de que no se falsifique, ni de que se consuma, por averse experimentado en muchas ocasiones, que quando la moneda es muy subida de precio, y poca costa, luego la contrahazen; y quando es muy pesada, y vale poco, la consumen los Caldereros para sus obras;



obras ; y así conviene , que tenga un medio de proporción para que sea estable , y permanente en el comercio de estos Reynos, en donde se han experimentado en muchas ocasiones muchos daños con la moneda de vellon.

En 14. de Enero de 1726. mandò su Magestad, que el doblon de à ocho escudos de oro corriese por el valor de diez y ocho pesos de plata Provincial, y à proporción el de à quatro por nueve , el de à dos por quatro y medio, y el escudo por diez y ocho reales de plata. Publicòse en Madrid en 25. de Enero de dicho año.

En 8. de Febrero de dicho año , por Decreto de su Magestad se mandò , que los reales de à ocho antiguos, labrados en las Casas de Moneda de Mexico, Perú , y en las de España , valiesse nueve reales y medio de plata Provincial, y à proporción los reales de à quatro , como fuesen cabales de peso, dispensando hasta cierto termino. Y que toda la moneda menor de reales de à dos , reales sencillos , y medios reales de plata de martillo labrados en las Casas de Moneda de Indias , y de España , por hallarse falta de peso , y estar la mayor parte de ella corzenada , corroída , y gastada con el uso ; y asimismo la moneda de plata nueva , que llamaban Marias , se recogiesse en las Casas de Moneda en termino de tres meses , pagandola por todo su valor en moneda Provincial, dandoles à los interessados otros tantos reales de plata, contados à la mano , como entregassen en moneda vieja, y que pasado dicho termino quedasse sin uso ; y que dicha moneda recogida , se fundiesse , y labrasse de nuevo en especie de moneda Provincial de figura redonda, baxo las reglas de ley , y peso, que antes estaba man-

da;



dado, y que esta quedasse con el valor, que antes tenía de 15. reales, y 2. maravedis de vellon cada ocho reales de plata; y cada real de plata con el valor de 16. quartos. Asimismo se mandò por dicho Decreto, que toda la plata, que los particulares llegassen à vender en pastas, barras, y piezas de baxilla ensayada, y reducida à la ley de onze dineros, se comprasse, y pagasse en las Casas de Moneda á precio de 76. reales de plata Provincial cada marco, y la onça à 9.  $\frac{1}{2}$  reales de plata de la referida moneda.

Sobre el recogimiento de la moneda menuda antigua de martillo, y la nueva, que llamaban Marias, se expidieron diferentes ordenes de prorrogacion, señalando plazos para ello, y no aviendose conseguido su total extincion, por Decreto de 27. de Abril de 1728. publicado en Madrid en 29. de dicho mes, por ultimo termino peremptorio se señaló el de tres meses, que cumplieron en 31. de Julio de dicho año, y desde este dia en adelante quedò dicha moneda sin curso; y se mandò, que todas las personas que tuviessen dichas monedas acudiesen con ellas à las Casas de Moneda, en donde se les pagaria el marco à 76. reales de plata Provincial, y à nueve reales y medio de plata cada onça.

Aviendose reconocido tambien en esta ocasion, que las monedas de reales de à ocho, y de à quatro de martillo, labradas en Indias, y en España, estaban muchas de ellas faltas de peso, cerzenadas, y gastadas con el transcurso del tiempo, se mandò se pessassen, y descontassen sus faltas à proporcion de su valor. Y para remediar de una vez semejantes desordenes, y otros, que se avian observado en las monedas, y modo de su labor, mandò su Magestad formar

una Junta de Moneda , compuesta de diferentes Ministros, y se dispusieron unas nuevas Ordenanças, para las Casas de Moneda, mandando, que toda la que se labrasse en adelante, assi en España, como en Indias, fuesse de figura redonda, acuñada en Molinos, ò Volantes, y con un cordoncillo al canto para evitar el cerzen, siendo su ley de onze dineros, por averse reconocido, que las de Indias, alcadas las unas con las otras, correspondian à dicha ley, y que se facassen de cada marco 68. reales de plata, que son ocho pesos y medio gruesos, que es à lo que corresponden las mas de las monedas de los Reynos confiantes, cuyas Ordenanças confirmò su Magestad en 9. de Junio de 1728.

Ultimamente, aviendose reconocido tambien; que la moneda de oro se hallaba agraviada en su comun estimacion, comparada con la moneda antigua de plata, y que la de plata antigua lo estaba tambien con la Provincial, y que el quebrado del medio real de plata en cada real de à ocho antiguo era quien causaba la desigualdad, y que tambien servia de mucha confusion en los tratos, y comercios, y modo de ajustar las quantas, y que subiendo el precio de la moneda del oro, y el de la plata à su debido valor, y estimacion, quedarian todas las monedas arregladas, y entre si correspondientes, y mathematicamente proporcionadas las unas con las otras, por Decreto de 8. de Septiembre de 1728. se publicò Pragmatica en Madrid à 18. de dicho mes, y año, por la que se mandò: Que el real de à ocho antiguo, que antes corria por el valor de nueve reales y medio de plata Provincial, corra en adelante por diez reales de plata de dicha moneda, y à proporcion el real de

à quatro por cinco : y que el marco de plata en pasta, y en baxilla, enfayada, y reducida à la ley de onze dineros, se pagasse à diez pesos Provinciales, que hacen 80. reales de plata de dicha moneda, y à diez reales de plata la onça : Y assimismo, que el doblon de à ocho escudos de oro, corra en el comercio por 16. pesos antiguos, ò por 20. pesos de la moneda Provincial, y à proporcion las monedas de oro de menor peso, esto es, que el doblon de 4. escudos corra por 8. pesos antiguos, ò por 10. de la moneda Provincial: y el doblon de à dos escudos de oro, corra por 4. pesos antiguos, ò por 5. de la Provincial: y el escudo de oro corra por 2. pesos antiguos, ò por dos y medio Provinciales, que hazen 20. reales de plata de dicha moneda.

*MANIFIESTASE CON EVIDENCIA,*  
*como el maravedi de vellon antiguo era parte, ò abo del*  
*real de plata: y como se deben entender los premios in-*  
*troducidos por la reduccion del vellon à monedas de oro,*  
*y plata: y como por esta causa se estila al presente ha-*  
*zerse las quantas por maravedis, reales, y ducados de*  
*vellon, cosa no usada en otros tiempos: y las dife-*  
*rencias que han resultado de unas à*  
*otras monedas.*

**E**N tiempo del Señor Don Alfonso el Dezimó (como arriba queda expressado) se labró la moneda de plata de la ley de onze dineros, y quatro granos, valiendo cada marco de la dicha ley en pasta 130. maravedis, ò sueldos: y quando se labraba en moneda, se sacaban de cada marco 67. maravedis dobles, que cada uno valia tanto como aora un real de



de plata : y tambien se facaban 134. maravedis sencillos, que cada uno valia lo mismo , que aora medio real de plata.

Para comprar las cosas menudas, y de poco precio, labrò dicho Rey monedas de vellon ligado con una quarta parte de plata fina : de suerte, que cada marco se componia de 6. onças de cobre, y 2. de plata, y de dicho marco se facaban 24. reales de plata. Estas monedas de vellon se llamaron *Maravedises Alfonsies Burgaleses*, y doze de ellos valian tanto como un maravedi doble de plata, que valia lo mismo que al presente un real de plata: y seis de dichas monedas valian un maravedi sencillo, que era lo mismo que medio real de plata; y así queda probado, que un maravedi de vellon de aquel tiempo, era la duodécima parte del real de plata.

Labrò tambien de la misma ley, y de la mitad del peso que las antecedentes, otras monedas menores, que llamaron *Meaxas*, que 24. de ellas valian un maravedi doble, ò real de plata: y 12. valian medio real de plata, ò maravedi sencillo. Todas estas monedas tuvieron curso en tiempo de Don Sancho el Brabo su hijo, y de Don Fernando el Quarto, llamado el Emplazado, su nieto.

El señor Don Alfonso el Onzeno labrò monedas de vellon de la misma ley, que las antecedentes, y tambien del mismo valor, aunque mas febles de peso, por quanto las de el señor Don Alfonso el Deziemo correspondian à 24. reales de plata por marco, y estas correspondian à 27.  $\frac{1}{2}$ . Las monedas mayores se llamaron *Dineros*, y las menores *Coronados*, ò *Cornados*: doze dineros valian un maravedi doble de plata (que era lo mismo, que un real de plata de los que



## 196 Breve Cotejo, y Valance

corren al presente) y 24. coronados valian el mismo real de plata : seis dineros , y tambien 12. coronados valian un maravedi sencillo de plata , el qual valia tanto como aora medio real de plata. Y assi es evidente , que cada dinero , ò maravedi de vellon de los que labrò este Rey , era la duodezima parte del real de plata.

El señor Don Enrique Segundo labrò monedas de vellon , que llamaron *Cruzados* : y cada cruzado valia 4. maravedis sencillos : y 7. cruzados , que importaban 28. maravedis sencillos , valian un real de plata : y tres cruzados y medio , y tambien 14. maravedis sencillos , valian un sueldo , ò medio real de plata : y en este supuesto , cada maravedi de esta moneda era una parte de veinte y ocho , los que componian un real de plata.

El señor Don Juan el Primero labrò monedas de vellon , que llamaron *Blancos* , y cada blanco valia dos maravedis sencillos : quinze blancos , que hazian 30. maravedis sencillos , valian un real de plata , y siete blancos y medio , que hazian 15. maravedis sencillos , valian un sueldo , ò medio real de plata : y en este supuesto , cada maravedi de esta moneda era una parte de treinta de que se componia el real de plata.

El señor Don Enrique Tercero labrò monedas de vellon dobles , y sencillas , que llamaron *Agnus Dei* : y 15. monedas de las dobles valian un real de plata : y 30. de las sencillas lo mismo. En este tiempo se bajaron de precio las monedas antiguas de coronados , y blancos , que avian labrado los señores Don Enrique Segundo , y Don Juan el Primero à tal estado , que 8. coronados , y blancos valian tanto como una

moneda Agnus Dei doble: y 4. coronados, y blancos, tanto como una moneda Agnus Dei sencilla: con lo qual es evidente, que una moneda Agnus Dei sencilla era una parte de treinta de que se componia un real de plata.

En el Reynado del feñor Don Juan el Segundo se labró la moneda de vellon de la misma ley, peso, y valor, que la que mandó labrar el feñor Don Enrique Tercero su padre, conservandose el mismo nombre de Agnus Dei, solo en la inscripcion se diferenciaba, por estar la estampa à su nombre; y afsi no se ofrece cosa reparable, que dezir en quanto à las monedas de vellon de su tiempo.

El feñor Don Enrique Quarto labró moneda de vellon, que se llamaron *Quartillos*: cada moneda de estas valia ocho maravedis y medio, y quatro de ellas valian un real de plata: y afsi, en este tiempo un real de plata constaba de treinta y quatro maravedis de vellon: y cada maravedi de vellon era una parte de treinta y quatro de que se componia el real de plata: y desde este tiempo no ha tenido mudança alguna el numero de maravedis de que se compone el real, sea de plata, ò de vellon: para comprar las cosas menudas quedaron existentes las monedas de vellon, que dexaron labradas su padre, y abuelo.

Los feñores Reyes Catholicos labraron moneda de vellon ( que fuè la calderilla ) con 7. granos de ley por marco, facando 96. maravedis, y 192. blancas: y 34. maravedis valian un real de plata, y 68. blancas importaban lo mismo.

El feñor Emperador Don Carlos Quinto labró la misma moneda, del mismo peso, y valor; solo la diferencia que tuvo, fuè, que en lugar de los 7. granos

## 198 Breve Cotejo, y Valance

nos de ley de plata fina , que tenia por marco la moneda que labraron los señores Reyes Catholicos , la fuya solo tenia  $5\frac{1}{2}$  lo que fuè muy mal recibido de los vassallos.

El señor Don Phelipe Segundo labrò la moneda de vellon rico , que llamaron de la *Nueva Estampa*; y tambien *Tarjas* , con 62. granos de plata fina por marco: y cada moneda de estas valia un quarto de real de plata , que eran  $8\frac{1}{2}$  maravedis : y quatro de ellas valian un real de plata como los quartillos , que mandò labrar el señor Don Enrique Quarto.

Tambien dicho señor mandò labrar otra moneda mas menuda de blancas , que dos de ellas valian un maravedi de plata , y treinta y quatro valian un real: tenia de ley 4. granos de plata fina por marco , y se facaban 220. blancas, 110. maravedis, y 55. ochavos. Fuè dicha moneda semejante à la calderilla , que labraron los señores Reyes Catholicos , salvo en la ley, que era menor.

En el año de 1599. mandò el señor Don Phelipe Tercero labrar una moneda de puro cobre en el Real Ingenio de la Ciudad de Segovia , facandose de cada marco 136. maravedis , que valian 4. reales de plata en piezas de à quatro, y de à dos maravedis de plata: Despues en el año de 1602. se viò dicho señor precisado (por razon de las muchas guerras , que sobrevinieron à estos Reynos) à tubir de precio dicha moneda otro tanto mas de lo que antes valia , y al mismo tiempo mandò fabricar de nuevo crecidas porciones de ella : lo que diò motivo à que los Estrangeros , rebeldes enemigos de la Corona , y de la Religion Catholica , la falsificassen , è introduxessen en España,

la



facando en cambio de ella las de oro , y plata, dando por el trueque , ò reduccion crecidifsimos premios, como el de ciento por ciento , el de ciento y cinquenta , y dozientos por ciento , y algunas vezes mas.

Los mismos contratiempos sucedieron con las monedas de vellon , que mandò labrar el feñor Don Phelipe Quarto , refpecto de que todas , ò las mas de ellas fe falsificaron , è introduxeron en eftos Reynos, facando en cambio las de oro , y plata , con la codicia de los crecidos premios , que por ellas daban los Eft rangeros : lo que diò motivo à que dicho feñor mandaffe publicar diferentes Pragmaticas , para que el premio de las monedas de vellon por las de oro , y plata no excedieffe de diez por ciento , de veinte , y de veinte y cinco : Y ultimamente , por la de 7. de Septiembre de 1641. mandò , que dicho premio no paffaffe de cinquenta por ciento : Y despues por otra de 14. de Noviembre de 1652. mandò , no fe dieffe premio alguno por el trueque , ò reduccion de las monedas de vellon por las de oro , y plata , baxo de graves penas, por aver quedado la de vellon juftipreciada con dichas monedas de oro, y plata.

Todo efto difcurfo fe dirige à manifeftrar con evidencia , que los maravedis , reales , y ducados , que antiguamente avia en el Reyno , pronunciados fimplamente como fuenan , y fin nota que los diferenciaffe (efto es , que fueffen de *Plata*, ò de *Vellon*) eran de plata , que era la moneda capital del Reyno, y fer la quenta del vellon intrufa , à caufa de los premios, y recibida de pocos años con alguna repugnancia. Y por efta razon el feñor Don Phelipe Quarto en la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. aviendo



mandado consumir totalmente la moneda de caldes rilla, y dexado con curso la de vellon grueso ( aunque reducida à la quarta parte de lo que antes valia) mandò, que dicha moneda corriessse igualmente con la de oro, y plata sin premio alguno, de tal suerte, que un real de plata valiesse 34. maravedis de vellon, y que 34. maravedis de vellon valiesssen un real de plata: y en dicha Pragmatica (como arriba queda expressado) se previene, que en adelante no se puedan hazer contratos, ni obligaciones à pagar expressamente en vellon, sino solo en plata: Y que ningun Escribano pueda ante si otorgar escrituras de contratos, ni otras obligaciones contra el tenor de dicha Pragmatica, fopena de 4. años de suspension de officio, y de quarenta mil maravedis para la Camara. De cuya disposicion se infiere, que antes de la publicacion de esta Pragmatica yà estaba en uso el comerciar à maravedis, reales, y ducados de vellon.

No admite duda, que los Autores que han escrito sobre los valores de las monedas, y los que notaron las Pragmaticas, y Cedula de las altas, y baxas de ellas, no las explicaron con la claridad, que requeria materia tan delicada, y que para en adelante dexaron confusos, y claudicantes à los que necesitaban saber lo que importaban los principales, y reditos de muchas imposiciones antiguas, de tal suerte, que por esta razon es preciso en el tiempo presente andar por indicios, y conjeturas indagando la verdad.

Lo que se sabe, y tiene por cierto, es, que los premios tan crecidos, que daban los Estrangeros por la introduccion de sus monedas falsas, para recoger las de oro, y plata, y sacarlas para sus tierras, fuè la causa de averse desconcertado la buena, y justa cor-

respondencia, que en lo antiguo tenían las monedas de vellon con las de oro, y plata, y que por no averse mirado, y evitado con tiempo este daño, ha costado à esta Corona, y à sus vassallos muchos millones de ducados, y se ignora lo que podrá suceder en adelante, sino se mira con reflexion este negocio.

El modo que tuvieron los Estrangeros para introducir en estos Reynos sus monedas falsas, fuè dár muy crecidos prêmios por la reduccion de ellas à las de oro, y plata. Para cuya inteligencia se debe presuponer, que antiguamente el *Real*, pronunciado simplemente como suena, era el real de plata, que agora usamos, y que este era la moneda capital del Reyno, y que para los tratos, y comercios menores se dividió en medio, quarto, y oçtavo de real, monedas efectivas, y realmente distintas, ajustadas, y acuñadas cada una de por sí; y tambien que dicho real constaba, y se componia de treinta y quatro maravedis de vellon. Despues con el tiempo se labraron reales de à dos, de à quatro, y de à ocho reales de plata, y corrian con tanta igualdad, que un real de à ocho se pagaba, trocaba, y permutaba por dos reales de à quatro, ò por quatro reales de à dos, ò por ocho reales de plata, ò por ocho reales de vellon de à 34. maravedis cada uno, que importaban 272. maravedis de vellon.

Lo que hizieron los Estrangeros con sus monedas falsas, y de poco valor, para recoger los reales de à ocho gruesos, fuè, que en lugar de los ocho reales de vellon, que valia cada uno (segun leyes de estos Reynos) daban por cada real de à ocho doze reales de vellon de los de su moneda falsa, en que iba incluso el premio de cinquenta por ciento, que es la

diferencia , que ay desde ocho que valia , à los doze quedaban , y con esto se alterò , y descompuso el valor del real de plata , respecto de que con el premio introducido , yà daban por èl real y medio en vellon , no valiendo antes mas de uno : y quando daban por cada real de à ocho 16. reales de vellon , yà llegaba el premio à ciento por ciento , y entonces cada real de plata valia 2. reales de vellon : y quando subió el real de à ocho à 24. reales de vellon , yà valia el premio dozientos por ciento , y el real de plata valia 3. reales de vellon , con lo qual se descompuso , y pervirtió el orden antiguo , y se introduxo el estilo , y modo de contar por reales de vellon , aviendo tenido mas fuerza la introduccion , y corruptela , que la práctica , y estilo antiquado en estos Reynos.

La práctica que se observa al presente, y de algunos años atrás , es el ajustarse todas las cuentas pertenecientes à su Magestad , asì de Rentas Reales, como de otros efectos pertenecientes à la Real hazienda en su Contaduria Mayor , por maravedis , y reales de vellon ; y en esta misma conformidad se ajustan las cuentas en todas las Contadurias , Tesorerias , pagas de arrendamientos, y otros tratos, y contratos en todas las Contadurias , asì Eclesiasticas como seculares , sin que aya cosa en contrario ( salvo si los tratos se estipularon à pagar en moneda de oro, ò plata.)

De pocos años à esta parte se práctica aver situados algunos salarios à pagar en escudos de vellon , que vale cada uno diez reales de vellon , y à estos llaman escudos del

Rey.



## CAPITULO V.

DE LAS MONEDAS DE ORO , QUE SE HAN  
labrado , y tenido curso en estos  
Reynos.

**A** Viendo explicado la ley , peso , y valor de las monedas de plata, y vellon , que se han labrado en estos Reynos desde el tiempo del señor Don Alfonso el Dezimo , hasta el presente , restanos declarar la ley , peso , y valor , que han tenido , y tienen las monedas de oro , que han corrido , y corren al presente en estos Reynos, y Señorios de la Corona Castellana.

Antes que se trate de cada moneda de estas en particular , me ha parecido conveniente explicar dos cosas ( à mi parecer muy importantes para su inteligencia. ) La primera: Que todas las monedas de oro, que se han labrado en Castilla , assi en tiempo de los Reyes Godos , como en el de los posteriores , hasta el presente, en quanto al peso se han derivado del marco Romano , de cuya cantidad ponderal tuvieron principio los *Aureos* , *Sueldos* , *Semis* , y *Tremises* de oro , de cuyas monedas se haze repetida mencion en las leyes de los antiguos Emperadores de Roma , y en las de el Fuero Juzgo , y otras de estos Reynos de Castilla , y Leon : y assi , el doblon de oro Español corresponde en quanto al peso , con muy corta diferencia , con el aureo antiguo Romano , que quatro de ellos pesaban una onça : y la moneda de oro antigua llamada Castellano , correspondia al sueldo de oro Romano , que seis de ellos pesaban una onça,



teniendo cada moneda de estas 96. granos de peso; y à proporcion se hizieron las monedas mas menudas de semises, y tremises, las quales pesaban la mitad, y tercio del Castellano, de modo, que cada uno de los semises pesaba 48. granos; y cada uno de los tremises 32.

La segunda: Que el oro por sí solo no ha tenido estimacion, ni valor fixo en los comercios, porque siempre ha dependido del que ha tenido la plata, que es quien ha dado reglas en todas ocasiones, así para la estimacion del oro, como para el de los otros metales inferiores, y generos comerciabiles: y así en las historias de los Romanos ( como arriba queda referido, y probado ) y tambien en las leyes de estos Reynos, hallamos, que en un tiempo valia una onça de oro fino por diez de plata fina, en otro onze, doze, hasta diez y seis, y algunas vezes mas, segun la abundancia, ò penuria que de él avia: y aunque ha sido muy grande la porcion de oro, que ha tenido España, especialmente desde el descubrimiento de las Indias, no por esto ha tenido menor estimacion, antes sí mucho mas valor que antes, especialmente desde el Reynado del señor Don Phelipe Segundo en adelante, lo que no ha sucedido con la plata ( como arriba queda referido ) porque aunque ha crecido en ella el numero de los maravedis, ha sido minorandoseles à estos el valor que antes tenian, à proporcion del crecimiento, como queda referido.

Prueba clara del crecimiento, y mayor valor del oro tenemos en las leyes, y Ordenanças de estos Reynos; porque en tiempo de los señores Reyes Catholicos, año de 1497. como consta de la Recopilacion, *lib. 5. tit. 18. ley 4.* y tambien en el *tit. 21. ley 4.*

y 62. está prevenido, que la moneda de oro, llamada Excelente de la Granada, que 65. monedas, y un tercio de otra pesaban un marco, y de ley de 23. quilates, y 3. granos, valga 375. maravedis, que hazen 11. reales de plata, y un maravedi; à cuyo respecto un marco de oro amonedado, siendo de la dicha ley, valia 24500. maravedis, que hazen 720. reales, y 20. maravedis de plata antigua.

El año de 1537. como parece por la ley 10. de las Declaraciones del *lib. 5. tit. 21. de la Recopilacion*, el señor Emperador Don Carlos Quinto baxò la ley, à la moneda de oro à 22. quilates, y à la talla de 68. escudos por marco, mandando, que cada escudo corriese por el valor de 350. maravedis, que importaban 10. reales, y 10. maravedis de plata: y cada marco de oro amonedado de la dicha ley de 22. quilates, valia 23800. maravedis, que hazian 700. reales de plata.

Despues el señor Don Phelipe Segundo en las Cortes de Madrid el año de 1566. como parece por la ley 13. del mismo libro, y titulo, acrecentò el valor al oro, mandando, que el escudo de la misma ley de 22. quilates, y de 68. escudos en marco, valiesse 400. maravedis de plata, que hazen 11. reales, y 26. maravedis: en cuyo supuesto, un marco de oro amonedado valia 27200. maravedis, que hazen 800. reales de plata.

El año de 1608. mandò el señor Don Phelipe Tercero por real Pragmatica en el Pardo, y publicada en Madrid el año siguiente de 1709. como parece por la ley 16. *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion*, que el escudo de oro de ley de 22. quilates, y à la talla de 68. escudos por marco, valiesse 440. maravedis de plata;

ta, que hazen 12. reales, y 32. maravedis de plata: y à este respecto, un marco de oro amonedado de la dicha ley valia 29920. maravedis, que hazen 880. reales de plata.

Tambien por otra ley, que es la 17. del mismo libro, y titulo, consta, que el señor Don Phelipe Tercero por Pragmatica en el Pardo en 13. de Diciembre de 1612. mandò, que el Castellano de oro en pasta de ley de 22. quilates, ò reducido à ella, valiesse 576. maravedis, que hazen 16. reales, y 32. maravedis de plata.

Ultimamente, Reynando el señor Don Carlos Segundo, el año de 1686. se publicò Pragmatica en Madrid à 21. de Noviembre, por la qual se mandò, que el Castellano de oro en pasta de ley de 22. quilates, ò reducido à ella, valga 25. reales de plata nueva, que hazen 20. reales de plata antigua.

Estos acrecentamientos de valor dados al oro, son los que constan de las leyes, y Ordenanças de estos Reynos, y ultimas resoluciones de su Magestad. Pero lo grueso del comercio à los Reynos de las Indias ha introducido el premio por la reduccion, ò trueque de la plata à oro, dando desde ocho hasta diez por ciento, y algunas vezes mas en las Ferias de Portobelo, Cartagena, Mexico, y otras partes, solo à fin de escusarse los Comerciantes de los crecidos gastos, que tienen en las conducciones à los Puertos de Mar, fletes de Navios, ò por otras razones, y fines particulares, reduciendo el importe de sus haciendas à poco cuerpo, y mucho valor, como es el que tiene el oro, à quien ellos llaman *Espiritu*: y à causa de estos premios ha crecido tanto su valor, que quanto se comercia al presente en texos, y rielos, en-

fa:



sayado, y reducido à la ley de 22. quilates y medio, que llaman *Buen oro*, se vende, y compra sin necesidad de concierto, así en Indias, como en Sevilla, y Cadiz, à precio de veinte y un reales y medio de plata doble cada Castellano, y à vezes à algo mas, que sale cada onça de oro amonedado de ley de 22. quilates (que es la ley de la moneda) à 16. pesos escudos de plata, con muy corta diferencia, siendo el comercio quien ha introducido darle al oro tan crecido valor, sin que ayan podido contenerlo tantas Pragmaticas, y Cédulas Reales, como en contrario se han publicado en diferentes ocasiones.

Ayudaba tambien al crecimiento de valor en el oro la abundancia de moneda falsa, que avia en el Reyno, y la que continuamente iba entrando, y el mucho premio, que daban los Estrangeros por la reduccion del vellon à plata, y à oro: por lo qual (segun queda referido) en 21. de Noviembre de 1686. se publicò Pragmatica en Madrid, en que se mandò igualar à proporcion el valor del oro con el de la plata, de manera, que el doblon sencillo corriessè en el comercio por 4. pesos escudos de plata, y que el doblon de à ocho valiesse 16. Y por dicha Pragmatica se mandò, que el Castellano de oro en pasta, de ley de 22. quilates, ò reducido à dicha ley, corriessè por el valor de 25. reales de plata nueva, que hazen 20. de la antigua: pero lo dicho no se observò, respecto del mas valor porque generalmente corre, y se compra en Indias, y los Comerciantes en dichos Reynos tuvieran grandes pèrdidas en conducirlo à España: por cuya razon el oro, reducido à 22. quilates, se paga generalmente en Madrid à 21. reales de plata antigua, que hazen  $26\frac{1}{4}$  reales de plata nueva.

Supuesto lo que arriba queda referido, passaremos à tratar por su orden de las monedas de oro, que se han labrado, y tenido curso en estos Reynos de Castilla, especialmente desde el Reynado del señor Don Alfonso el Dezimo, hasta el presente.

Quando los Godos entraron en España, hallaron en ella tan grande abundancia de oro, y de plata, y tan ricos minerales que los producian, que segun refiere el Padre Mariana, y el Licenciado Carança, se opusieron à los Romanos, y al poder de sus Emperadores, negandoles la obediencia, siendo sus fuertes contrarios: en cuyo tiempo, aunque se apartaron del Imperio, sin embargo labraron sus monedas de oro, y de plata de la misma ley, y peso, que tenian las de Roma.

Despues con el tiempo, ò porque se divirtieron con las guerras, ò porque se aplicaron à la labor de las tierras, y cria de ganados, y à otros exercicios maniobrarios, ò porque se dieron al ocio ( que es lo mas creible ) se fuè olvidando el beneficio de las minas de tal modo, que llegaron à faltar casi enteramente estos metales, lo que fuè causa de muchas necesidades; por cuya razon corrompieron la ley de sus monedas con mas, y mas liga, hasta quedar reducida à los dos tercios de su primera estimacion.

Al principio del Reynado del señor Don Alfonso el Dezimo, corrian en estos Reynos unas monedas de oro muy antiguas del tiempo de los Godos, labradas en su principio al peso de los *Tremises Romanos*, à los quales llamaban *Maravedises de oro*. Estaban estas monedas tan gastadas, y corroidas con el uso, y manejo, que aviendo sido labradas à la talla de 150. en marco, eran menester 160. y algunas ve-

zes mas para llenar el peso, y tenian tan baxa ley, que solo llegaban à 16. quilates ; por cuya razon , y la de hallarse muy pocas en el Reyno , no las querian recibir en el comercio.

Considerando este Principe no ser justo se careciesse de las monedas de oro , plata , y vellon para beneficio comun , trafico , y comercio de sus vassallos , determinò labrar estas tres especies de monedas arregladas , y reducidas à verdadero valor, y estimacion intrinseca : y poniendolo por obra , labrò primero la moneda de plata de ley de onze dineros y quatro granos , facando 67. reales de plata de cada marco amonedado , valiendo cada real 2. maravedis de plata : y tambien se sacaban 134. maravedis , ò medios reales de plata , que tambien llamaron *Maravedis Alfonsies sencillos*, ò *Sueldos de plata*.

Labrò tambien la moneda de vellon ligada con plata , que llamaron *Maravedises Alfonsies Burgaleses*, que seis de ellos valian un maravedi , ò medio real de plata, y doze componian un real (como queda arriba dicho , quando se tratò de estas monedas.)

Los pocos maravedis de oro antiguos, que avian quedado en el Reyno , mandò corriesen desde alli en adelante con el nombre de *Maravedises Buenos*. Y para justipreciar , y reducir estas monedas à su debido valor , y estimacion, segun consta de la ley 114. del Estilo , mandò , que dichas monedas se trajessen à su presencia , y sabida su ley , y peso , se hallò, que cada uno de los dichos maravedis de oro valia tanto como 6. maravedis de plata de los de su moneda , los quales hazian tres reales de plata : y assi , cada uno de los maravedis de oro se recibia , pagaba, trocaba,

Covar. c.6:

n.4.



## 210 Breve Cotejo, y Valance

y permutaba por 6. maravedis de plata, ò por 36. maravedis de vellon de los de su moneda, que llamaban Burgaleses, ò por 72. meaxas, que cada una de las cantidades referidas valian los mismos tres reales de plata de los de su moneda.

La reduccion, ò tassacion del maravedi bueno de oro à 6. de plata, ademàs de muchas leyes antiguas, que lo declaran, se prueba tambien por todo rigor de quenta; la razon es evidente: En tiempo del señor Don Alfonso el Dezimo, un marco de oro fino estaba tassado, y regulado por diez de plata fina, y à este respecto, y no à mäs se daba, y recibia en los comercios sin premio alguno. En el peso de un marco entraban 160. maravedis de oro de los buenos, y tenian de ley 16. quilates, que à razon de 6. maravedis de plata en que fuè tassado cada uno, importaban 960. maravedis: y à este respecto, si el oro fuese de ley de 24. quilates valieran la mitad mas, que todos hizieran 1440. maravedis de plata. Un marco de plata fina de 12. dineros, amonedado, y reducido à la ley de 11. dineros, y 4. granos, facandose 67. reales de peso, y acrecentando en el marco la porcion de liga, que necessita para quedar de la dicha ley, debia producir 72. reales de plata, ò 144. maravedis Alfonsies, ò medios reales de plata, por los quales se multiplican los diez marcos de plata fina, y salen los mismos 1440. maravedis de plata: por cuya quenta se conoce, que los *Tremises*, ò *Maravedis de oro antiguos*, llamados *Buenos*, faltos de peso, y baxos de ley, fueron tassados, y reducidos à su debido valor, atendiendo à su peso, y bondad intrinseca.

Ademàs de dexar corrientes en el comercio los

maravedises buenos de oro antiguos , de que queda hecha mencion, labró tambien el señor Don Altonfo monedas de oro con las Armas de Castilla, y de Leon, y con la inscripcion de su nombre, siendo su ley de 23. quilates, y 3. granos, y  $\frac{1}{2}$  largos, la qual ley se observò por muchos años en estos Reynos.

Varios nombres, y diferentes valores tuvieron las monedas de oro antiguas, à causa de la diferencia que tuvieron en quanto al peso, y estampa, segun la voluntad de los Principes, que las mandaron labrar: y porque muchas de ellas estaban gastadas con el continuo uso, los señores Reyes Catholicos ordenaron se hiziesen pefas arregladas à sus dinerales, para que por ellas se entregassen, y recibiesen en el comercio, como consta de la ley 2. tit. 22. lib. 5. de la Recopilacion, la qual es del tenor siguiente.

*Primeramente ordenamos, y mandamos, que sean hechas pefas de hierro, ò de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon las monedas de Excelentes, y medios Excelentes, y de Castellanos, y quartos de Excelentes, y de medio Castellano, y de Doblas, Florines, y Aguilas, y Ducados, y Cruzados, y Coronas, y cada una de ellas bien concertadas, y ajustadas; y que sean acuñadas con sus trocheles en la forma siguiente: Que las pefas de Excelentes tengan cada una en la parte de encima las divisas del Yugo, y Flechas, con una E. debaxo. Y cada pesa de medio Excelente, y de Castellano, y de Dobra de la Vanda, que todo es un peso, tengan un Castillo encima, y una C. al pie; y cada pesa de quarto de Excelente, y medio Castellano, tengan un Leon encima; y cada pesa*

## 112 Brève Cotejo, y Valance

*de Florin tengan una F. con una Corona encima; y cada pesa de Aguila una Aguila; y cada pesa de los Ducados, y Cruzados, que es todo un peso, una T. Griega con una Corona encima, y una D. al pie; y cada pesa de Corona una Corona.*

Muchas monedas de las contenidas en esta ley, eran del tiempo de los Reyes antecessores à los señores Reyes Catholicos, como parece por la *ley 1. tit. 22. lib. 5. de la Recopilacion*, en donde consta, que el señor Don Juan el Segundo mandò, que el peso del oro fuesse igual en todos sus Reynos, y Señorios con el de la Ciudad de Toledo, assi de *Doblas*, como de *Coronas*, *Florines*, y *Ducados*, y todas las otras monedas de oro. Otras se labraron nuevas de orden de estos esclarecidos Principes, siendo todas ellas de ley de 23. quilates, y  $\frac{3}{4}$  de quilate largos, cuya ley se observò muchos años en España, hasta el tiempo del señor Emperador Don Carlos Quinto, à quien el Reyno, junto en Cortes, en las que celebrò en Valladolid el año de 1537. le representò el grave perjuicio, que se le seguia à estos Reynos por la continua saca, que se hazia de las monedas de oro para los estraños, por ser de tan subida ley, por lo qual suplicaron à su Magestad Cesarea, se sirviessse mandar se labrassen en adelante las monedas de oro de manera, que en ley, peso, y valor correspondiessen al que tenían las *Coronas del Sol*, que se avian labrado en Francia, para que por este medio se evitasse la extraccion de ellas, y quedassen en el Reyno. Y conformandose su Magestad con este parecer, y hechas las diligencias, y averiguaciones convenientes por los Ensayadores de las Casas de



de Moneda de estos Reynos, se hallò, que las dichas Coronas labradas en Francia, y los escudos, y demàs monedas de oro de Italia, las mejores de ellas eran de ley de 22. quilates. Arento à lo qual, mandò, que desde el dia de la publicacion en adelante se labrasse el oro en las Casas de Moneda de estos Reynos, y en las de Indias, de la dicha ley de 22. quilates, facandose 68. escudos de cada marco amonedado, y que cada escudo corriessse por 350. maravedis. Y que à proporcion se labrasen monedas de à dos, de à quatro, y de à ocho escudos, quedando corrientes, y existentes las monedas de oro antiguas, que avia en el Reyno, arregladas, y reducidas à dicho precio, y valor, con declaracion de lo que cada una de ellas valia, y porque debia correr, atenta su ley, y peso, para que por este medio se evitassen dudas, y litigios en las pagas, cobranzas, contribuciones, y demàs contratos del comercio de los vasiallos de estos Reynos.



## CAPITULO VI.

*EN QUE SE DECLARA LA LEY , PESO ; Y valor , que tenian las monedas de oro antiguas contenidas en la ley 2. tit. 22. lib. 5. de la Recopilacion , assi en tiempo de los señores Reyes Catholicos , como en el de sus successores, hasta el presente, segun el crecimiento de valor, que ha tenido el oro en diferentes tiempos.*

**M**uchas vezes acontece ofrecerse dudas en los Tribunales sobre la determinacion de algunos pleytos , por la paga de principal , y redito de algunos censos antiguos, en que consta averse impuesto tantos *Ducados de oro* , ò tantas *Doblas* , *Florines* , *Cruzados* , *Castellanos* , &c. y la causa de dudar consiste en ignorar los Juezes el importe , ò valor , que tenia cada moneda de las referidas al tiempo de imponerse , para saber el redito que le corresponde , y el principal para su redempcion. Y por quanto todas las monedas, de que aora tratarèmos, eran diferentes en ley , peso , y valor , comparadas con las que se labran , y corren al presente , se explicarán sus valores segun corrian en tiempo de los señores Reyes Catholicos, y tambien segun el que tuvieron en adelante en el de sus successores , y tienen de presente , atento el crecimiento de valor, que ha tenido el oro en estos Reynos.

Antes que se trate del valor de estas monedas, me ha parecido conveniente explicar dos cosas importantes para su mayor inteligencia. La primera es, que

que en todas las escrituras antiguas, y modernas, al tiempo de celebrarse los contratos, así de imposiciones à censo, como de empréstitos, se acostumbra poner en ellas una de dos condiciones entre sí contrarias: en unas se expresa el valor impositivo porque corre cada moneda al tiempo de la entrega: y en otras solo consta la ley, peso, y cuño, que cada moneda tiene, sin explicar el valor porque corre cada moneda al tiempo de hazerse la escritura.

Por lo que mira à la primera condicion, es evidente que el que impone, ò presta, tiene intento de asegurar el valor porque corre la moneda al tiempo del entrego de ella, sin quedar expuesto à la contingencia de que con el tiempo se suba, ò baxe de precio, por cuya razon se haze referencia de su valor à punto fixo, v.gr. En tiempo de los señores Reyes Catholicos se impusieron à censo mil Excelentes de la Granada, y se declaró, que cada uno de ellos valia 375. maravedis, y que todos juntos importaron 375000. maravedis de plata, y quiere el que impone, que al respecto de dicho principal se le paguen los reditos; y tambien, que si llegare el caso de redimirse, se le pague el principal en la misma especie, que lo entregò, ò en su equivalente; quiero dezir: Que si las dichas monedas Excelentes de la Granada se baxassen de precio despues de hecha la imposicion, seria menester mas numero de ellas, así para la paga de los reditos, como para la del principal, hasta que lleguen à la cantidad fixa de los maravedis, que se impusieron: como al contrario, si se subiesse de precio serian menester menos, pues entregando los 375000. maravedis de plata, que recibìò, quedarà

pa-



pagada, y satisfecha la parte, y cumplida la obligacion.

En la segunda condicion no se refiere el valor porque cada moneda de las entregadas corria en el comercio al tiempo de otorgarse la escritura, sino tan solamente se dize, que entrega tantas monedas de la ley, peso, y cuño, que se labran, y corren al presente, y que es condicion, que en esta misma especie se le han de pagar los reditos: y que si llegare el caso de redimirse el tributo, se le han de volver otras tantas de la misma bondad, y cantidad, que las que entregò, ò su equivalente, quedando expuesto el que impone, ò presta al riesgo de que se baxen, ò suban de precio, v.gr. En tiempo de los señores Reyes Catholicos se impusieron à censo mil Excelentes de la Granada de ley de 23. quilates, y 3. granos, y de peso de 65. monedas, y un tercio de otra por marco, y en la escritura no se refirió el valor impositicio porque corria cada uno en el comercio, solo si se expressaron las condiciones arriba referidas: y así en fuerza de dicho contrato, parece justo se le paguen los reditos, y principal en las mismas monedas de la misma ley, y peso, ò en defecto de ellas su equivalente en otras corrientes, atendiendo à la bondad, y cantidad, que tenian las entregadas, y al mas valor, que tiene el oro al tiempo de la redempcion, respecto de que si se huviera baxado de precio el oro, no podia pedir mas, que las monedas que entregò; quiero dezir: Que respecto de que en virtud de la escritura de obligacion quedaron estas monedas sujetas à la voluntad de quien las impuso à censo; y de averse acrecentado con el tiempo el valor

lor al oro, lo mismo huviera sucedido si las tuviera existentes en su poder. Todo lo qual pongo debaxo de la correccion, y censura de los Jurisconsultos, à quienes toca sentenciar estos pleytos conforme à derecho: pero no dexarè de dezir, que en muchas ocasiones se me han pedido informes por el Consejo, y otros Tribunales de algunas monedas antiguas, con declaracion de su peso, y ley, y lo que pudieran valer comparadas con las que se labran, y corren al presente, para sentenciar en justicia.

Tambien se debe advertir, que en las leyes de la Recopilacion no se encuentra el valor impositicio porque corria en el comercio cada una de las dichas monedas, assi en tiempo de los señores Reyes Catholicos, como en adelante, excepto el Excelente de la Granada, de quien con bastante claridad se sabe, que valia 375. maravedis de plata: y si en alguna ley se toca el valor de alguna de las otras monedas, es con tanta variedad, y equivocacion, que se quedan claudicantes los poco inteligentes. Verdad es, que por lo que toca à la ley de todas estas monedas, consta, que todas ellas eran de 23. quilates, y 3. granos: y en quanto al peso, que tenia cada una, lo declara bastantemente la *ley 2. tit. 22. lib. 5. de la Recopilacion*: con que solo resta saber el valor que tenia, ò porque debia correr cada una de estas monedas en el comercio. Y para venir en este conocimiento, se debe presuponer, que un marco de oro anonedado de la dicha ley de 23. quilates, y 3. granos, en tiempo de los señores Reyes Catholicos valia 24500. maravedis de plata, à cuya proporción deben ser tassadas todas las otras monedas, atendiendo al peso, que cada una de ellas tenia, sin que se permita el mas mi-

nimo quebrado de diferencia; pues nó es creïble; que estos Principes avian de permitir el mas leve agravio, que se pudiesse imaginar de moneda à moneda, quando procedieron con tanta justificacion en el peso, que cada una debia tener; y aver establecido leyes para la remuneracion de las faltas, que tuviessen, aunque fuesen en muy poca cantidad, como consta de la Recopilacion. Lo qual explicado, passaremos à tratar de lo que cada una de estas monedas valia en tiempo de los señores Reyes Catholicos, y en adelante en atencion à su ley, y peso.

Para mayor claridad del valor de estas monedas, se debe presuponer, que en tiempo de los señores Reyes Catholicos avia dos distintas monedas de oro, llamadas *Excelentes*, el uno era mayor que el otro.

El *Excelente Mayor* correspondia à 25. monedas en cada marco, tenia de peso dos Castellanos justos, ò 192. granos de los del marco de oro, y su valor era 980. maravedis de plata, que hazian 28. reales, y 28. maravedis de plata.

Las monedas de *Medios Excelentes*, de *Castellanos*, y *Doblas de la Vanda*, eran iguales en peso, y ley, entraban 50. de ellas en marco, y correspondian con corta diferencia al peso de los sueldos Romanos, teniendo cada moneda de estas de peso un Castellano justo, ò 96. granos de los del marco de oro, y valia 490. maravedis de plata, que hazian 14. reales, y 14. maravedis de plata.

Las monedas de *Quarto de Excelente*, y *Medio Castellano*, eran iguales en peso, y ley, entraban 100. en marco, y correspondian, con poca diferencia, en el peso à los semises Romanos, teniendo cada moneda



da de peso medio Castellano, ò 48. granos de los del marco de oro, fu valor era 245. maravedis de plata, que hazian 7. reales, y 7. maravedis de plata.

El *Excelente Menor*, que llamaban de la *Granada*, eran monedas, que 65. y un tercio de otra entraban en un marco, como consta de la *ley 1. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion*. Y del mismo peso, y ley eran los *Ducados*, y *Cruzados de oro*: cada moneda de estas tenia de peso 73. granos, y  $\frac{23}{49}$  abos de grano de los del marco de oro, y fu valor era 375. maravedis de plata, que hazian 11. reales, y 1. maravedi de plata.

Las monedas de *Florines*, y *Aguilas*, eran iguales en peso, y ley, entraban 67. de ellas en marco, fu peso eran 71. granos, y  $\frac{53}{67}$  abos de grano de los del marco de oro, y fu valor era 365. maravedis, y  $\frac{45}{67}$  abos de maravedi, que hazian 10. reales de plata, 25. maravedis, y  $\frac{45}{67}$  abos de maravedi de plata.

Las monedas, que llamaban *Coronas*, *Salutes*, y *Escudos*, eran de una misma ley, y peso, entraban 68. de ellas en marco, fu peso eran 70. granos, y  $\frac{10}{17}$  abos de grano de los del marco de oro, fu valor 360. maravedis, y  $\frac{5}{17}$  abos de maravedi, que valian 10. reales de plata, 20. maravedis, y  $\frac{5}{17}$  abos de maravedi.

Los valores referidos tenian estas monedas en tiempo de los señores Reyes Catholicos Don Phelipe Primero, y la Serenísima Reyna Doña Juana su esposa; y tambien en tiempo del señor Emperador Don Carlos Quinto, hasta el año de 1537. Despues

aviendo mandado baxar la ley al oro de las monedas à 22. quilates , facandose 68. escudos de cada marco , y valiendo cada escudo 350. maravedis de plata; mandò tambien , que las monedas de oro antiguas, que estaban labradas, corriessen en el comercio, considerando su ley , y peso , comparadas con las que de nuevo se avian mandado labrar : y desde entonzes tuvieron dichas monedas los valores siguientes.

El marco de oro amonedado en tiempo del señor Emperador , siendo de ley de 22. quilates , y facandose 68. escudos de cada marco , y valiendo cada escudo 350. maravedis , importaba 23800. maravedis de plata : y à proporcion el marco de oro amonedado , siendo de 23. quilates , y 3. granos , debia valer 25693. maravedis , y  $\frac{3}{11}$  abos de maravedi , en que ay de diferencia de una à otra ley 1893. maravedis, y  $\frac{1}{11}$  abos de maravedi de plata. Y asì sobre el supuesto de valer dicho marco los 25693. y  $\frac{3}{11}$  maravedis , se dirà el valor que tocaba à cada una de las monedas antiguas , que arriba quedan referidas, desde el año de 1537. en adelante.

*El Excelente Mayor* , que 25. de ellas pesaban un marco , valia en tiempo del señor Emperador , sin hazer aprecio del quebrado , 1027. maravedis , y  $\frac{18}{25}$  abos de maravedi, que hazen 30. reales de plata, 7. maravedis, y  $\frac{18}{25}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Medios Excelentes* , de *Castellanos* , y *Doblas de la Vanda* , que 50. de ellas pesaban un marco , valia cada una 513. maravedis , y  $\frac{18}{50}$  abos de maravedi, que hazen 15. reales de plata,

3. maravedis, y  $\frac{43}{100}$  abos de maravedi de plata.

Las monedas de *Quarto de Excelente*, y *Medio Castellano*, que 100. de ellas pesaban un marco, valia cada una 256. maravedis, y  $\frac{93}{100}$  abos de maravedi, que hazen 7. reales de plata, 18. maravedis, y  $\frac{51}{100}$  abos de maravedi de plata.

Las monedas de *Excelentes de la Granada*, y los *Cruzados*, y *Ducados de oro*, que 65.  $\frac{1}{3}$  monedas entraban en un marco, cada una valia 393. maravedis, y  $\frac{51}{196}$  abos de maravedi, que hazen 11. reales de plata, 19. maravedis, y  $\frac{51}{196}$  abos de maravedi.

Los *Florines*, y *Aguilas*, que 67. de ellas pesaban un marco, cada una valia 383. maravedis, y  $\frac{32}{67}$  abos de maravedi, que hazen 11. reales de plata, 8. maravedis, y  $\frac{32}{67}$  abos de maravedi.

Las *Coronas*, *Salutes*, y *Escudos*, que 68. de ellas pesaban un marco, valia cada una 377. maravedis, y  $\frac{57}{68}$  abos de maravedi, que hazen 11. reales de plata, 3. maravedis, y  $\frac{57}{68}$  abos de maravedi.

Estos valores tuvieron dichas monedas desde el año de 1537. hasta fin de Diziembre de 1566. en que el señor Don Phelipe Segundo acrecentò el valor al oro, mandando, que desde primero de Enero del año siguiente en adelante, el escudo de oro de 22. quilates, y de 68. escudos en marco, valiesse 400. maravedis de plata, y que à proporcion corriessen las monedas antiguas, que avia en el Reyno, atenta su ley, y peso.

El marco de oro de ley de 22. quilates, facandose



## 222 Breve Cotejo, y Valance

68. escudos de cada marco , y valiendo cada escudo 400. maravedis de plata , valia 27200. maravedis : y à esta proporcion el marco de oro amonedado de ley de 23. quilates, y 3. granos, valia 29363. maravedis, y  $\frac{7}{11}$  abos de maravedi de plata : sobre cuyo supuesto se tassaron las monedas antiguas , y à este respecto corrieron desde el año de 1567. hasta fin de Diciembre de 1608. y cada una de las dichas monedas tuvo el valor siguiente , sin hazer caso del quebrado.

El *Excelente Mayor*, que 25. monedas pesaban un marco , valia cada una 1174. maravedis, y  $\frac{13}{25}$  abos de maravedi, que hazen 34. reales de plata, 18. maravedis, y  $\frac{13}{25}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Medios Excelentes*, *Castellanos*, y *Doblas de la Vanda*, que 50. de ellas pesaban un marco, valia cada una 587. maravedis, y  $\frac{13}{50}$  abos de maravedi, que hazen 17. reales de plata, 9. maravedis, y  $\frac{13}{50}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Quarto de Excelente*, y *Medio Castellano*, que entraban 100. en marco, valia cada una 293. maravedis, y  $\frac{63}{100}$  abos de maravedi, que hazen 8. reales de plata, 21. maravedis, y  $\frac{63}{100}$  abos de maravedi.

Las monedas del *Excelente Menor*, que llamaban de la *Granada*, y los *Cruzados*, y *Ducados de oro*, que 65.  $\frac{2}{3}$  pesaban un marco, valia cada una 449. maravedis, y  $\frac{85}{126}$  abos de maravedi, que hazen 13. reales de plata, 7. maravedis, y  $\frac{85}{126}$  abos de maravedi.

Las

## de las Pefas, y Medidas, &c. 223

Las monedas de *Florines*, y *Aguilas*, que 67. pesaban un marco, valia cada una 438. maravedis, y  $\frac{17}{67}$  abos de maravedi, que hazen 12. reales de plata, 30. maravedis, y  $\frac{17}{67}$  abos de maravedi.

Las monedas, que llamaban *Coronas*, *Salutes*, y *Efcudos*, que 68. pesaban un marco, valia cada una 431. maravedis, y  $\frac{55}{68}$  abos de maravedi, que hazen 12. reales de plata, 23. maravedis, y  $\frac{55}{68}$  abos de maravedi.

Despues el señor Don Phelipe Tercero por Pragmatica en Madrid, acrecentò mas. el valor al oro, mandando, que desde primero de Enero de 1609. en adelante, valiesse el escudo de oro de 22. quilates, y de 68. en marco, 440. maravedis, y que à proporcion corriessen las monedas antiguas: en cuya conformidad, el marco de oro amonedado de 22. quilates, y de 68. escudos por marco, valia 29920. maravedis: y à esta proporcion, el marco de ley de 23. quilates, y 3. granos valia 32300. maravedis de plata, por cuyo precio se tassaron las monedas antiguas, y tuvieron los valores siguientes.

La moneda *Excelente Mayor* valia 1292. maravedis de plata, que hazen 38. reales de plata.

Las monedas de *Medios Excelentes*, *Castellanos*, y *Doblas de la Vanda*, valia cada una 646. maravedis, que hazen 19. reales de plata.

Las monedas de *Quarto de Excelente*, y *Medio Castellano*, valia cada una 323. maravedis, que hazen 9. reales, y 17. maravedis de plata.

Las monedas de *Excelente de la Granada*, y los *Cruzados*, y *Ducados*, valia cada una 494. maravedis,

## 224 Breve Cotejo, y Valance

y  $\frac{12}{49}$  abos de maravedi, que hazen 14. reales de plata, y 18. maravedis, y  $\frac{12}{49}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Florines*, y *Aguilas*, valia cada una 482. maravedis, y  $\frac{6}{67}$  abos de maravedi, que hazen 14. reales de plata, 6. maravedis, y  $\frac{6}{67}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Coronas*, y *Escudos*, valia cada una 475. maravedis, que hazen 13. reales de plata, y 33. maravedis.

Ultimamente, en los Reynados de los señores Don Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, y Don Phelipe Quinto, no tenian curso las dichas monedas antiguas en el comercio de estos Reynos, y quien tenia algunas, las vendia por peso à los Plateros, ò Batiojas, pagando el Castellano à 23. reales de plata, y algunas vezes à más, segun se ajustaban. Pero como el animo es declarar lo que estas monedas debian valer, comparadas con las que corren al presente, para la paga de reditos, y principal de los censos antiguos, dirè con brevedad el valor, que corresponde à cada moneda, en atencion à su peso, y mayor ley, que las que al presente se labran.

En tiempo del señor Don Phelipe Quarto, y en adelante (como queda dicho) no se observaron las Pragmaticas, publicadas en muchas ocasiones en quanto à la tassacion del valor porque debieron correr las monedas de oro, porque el comercio lo alteraba de tal modo, que casi siempre un escudo de oro valia dos reales de à ocho, y à proporcion un doblon de à ocho valia diez y seis pesos. Y considerando el señor Don Carlos Segundo, y su Consejo, ser irre-

me-



mediable poder contener al Pueblo en la mucha estimacion, y aprecio, que se le avia dado al oro, y conformandose con el comercio, por Pragmatica en Madrid en 21. de Noviembre de 1686. mandò, que el escudo de oro corriese en adelante por 16. reales de plata, que hazen 544. maravedis, que à dicho respecto, el marco de oro amonedado de ley de 22. quilates, y de 68. escudos en marco, vale 36992. maravedis de plata: y à proporcion el marco de oro amonedado de ley de 23. quilates, y 3. granos, debe valer 39934. maravedis, y  $\frac{6}{71}$  abos de maravedi: sobre cuyo supuesto se hará la quenta de lo que debian valer al presente cada una de las monedas antiguas, no haziendo caso del quebrado, por ser parte tan pequeña.

El *Excelente Mayor*, que 25. monedas de ellas pesaban un marco, y de ley de 23. quilates, y 3. granos, valiera en el tiempo presente 1597. maravedis, y  $\frac{9}{25}$  abos de maravedi, que hazen 46. reales de plata, 33. maravedis, y  $\frac{9}{25}$  abos de maravedi de plata.

Las monedas de *Medio Excelente*, de *Castellano*, y *Doblas de la Vanda*, valiera cada una 798. maravedis, y  $\frac{17}{25}$  abos de maravedi, que hazen 23. reales de plata, 16. maravedis, y  $\frac{17}{25}$  abos de maravedi de plata.

Las monedas de *Quarto de Excelente*, y *Medio Castellano*, valiera 399. maravedis, y  $\frac{17}{50}$  abos de maravedi, que hazen 11. reales de plata, 25. maravedis, y  $\frac{17}{50}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Excelentes de la Granada*, y los *Cruzados*, y *Ducados de oro*, valiera cada uno 611.

maravedis, y  $\frac{23}{98}$  abos de maravedi, que hazen 17. reales de plata, 33. maravedis, y  $\frac{23}{98}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Florines*, y *Aguilas*, valiera cada una 596. maravedis, y  $\frac{2}{67}$  abos de maravedi, que hazen 17. reales de plata, 18. maravedis, y  $\frac{2}{67}$  abos de maravedi.

Las monedas de *Coronas*, y *Escudos*, valiera cada una 587. maravedis, y  $\frac{9}{34}$  abos de maravedi, que hazen 17. reales, 9. maravedis,  $\frac{9}{34}$  abos de maravedi de plata.

## CAPITULO VII.

*EN QUE SE EXPLICA EL VALOR, QUE HAN tenido los maravedises de plata de que se componia el real, y marco de plata de ley de onze dineros, y quatro granos, desde el tiempo del señor Don Alfonso el X.*

*y sus sucessores, hasta el presente.*

**E**Xplicados los valores, que han tenido las monedas de oro antiguas, segun el aumento, ò crecimiento de valor, que ha tenido el oro en diferentes tiempos, passarèmos à tratar del que han tenido los maravedis de plata de que se componian, así el real, como el marco de plata de ley de 11. dineros, y 4. granos en tiempo del señor Don Alfonso el X. y en el de sus sucessores, hasta el presente, dando à entender como al passo que se aumentaba en ellos

ellos el numero de maravedis , se les minoraba el valor à proporcion del aumento. Con lo qual quedan desvanecidas las opiniones del Licenciado Carrança, Thomàs de Cardona , y otros , que afirmaron , que desde el Reynado del señor Don Aifonso el X. hasta el presente , ha tenido la plata mucho crecimiento de valor , lo qual es falso , como lo prueba con mucha claridad , y grandes fundamentos el Licenciado Duarte de Pereyra Tobar en un Manifiesto , que escribió , è imprimió contra los susodichos el año de 1619. en que dà à entender , que aunque es verdad, que el real , y marco de plata en el tiempo presente constan de mayor numero de maravedis , que en lo antiguo , no por esto valen mas , ni tienen mayor estimacion , que la que antes tenian , porque el marco de plata siempre fuè de peso de ocho onças , y su ley de onze dineros , y quatro granos : y así , solo fuè una fraccion , ò particion del maravedi en mas partes , minorandosele el valor à proporcion del aumento , como arriba queda referido.





*RAZON DE LOS MARAVEDIS DE QUE constaba el real de plata desde el Reynado del señor Don Alfonso el X. hasta el tiempo de los señores Reyes Catholicos, desde cuyo tiempo no ha avido mudança alguna en su valor.*

Don Alfonso X.	Un real de plata valia	02. mrs.
Don Alfonso XI.	Un real de plata valia	01. $\frac{12}{13}$ mrs.
Don Enrique II.	Un real de plata valia	03. $\frac{4}{13}$ mrs.
Don Juan I.	Un real de plata valia	03. $\frac{11}{13}$ mrs.
Don Enrique III.	Un real de plata valia	07. $\frac{2}{13}$ mrs.
Don Juan II.	Un real de plata valia	15. $\frac{5}{13}$ mrs.
Don Enrique III.	Un real de plata valia	34. $\frac{8}{13}$ mrs.
Los Reyes Cathol.	Un real de plata valia	34. mrs.

*CIENTO Y TREINTA MARAVEDIS DE PLATA, que valia el marco de ley de onze dineros, y quatro granos en tiempo del señor Don Alfonso el X. valia los maravedises siguientes en tiempo de los Reyes sus successores.*

125.	En tiempo de Don Alfonso. XI.
200.	En tiempo de Don Enrique II.
250.	En tiempo de Don Juan I.
500.	En tiempo de Don Enrique III.
1000.	En tiempo de Don Juan II.
2250.	En tiempo de Don Enrique III.
2210.	En tiempo de los Reyes Catholicos.

*CIEN MARAVEDIS DE PLATA DE LOS DEL tiempo del señor Don Alfonso el X. hazen los siguientes del tiempo de los Reyes sus successores, hasta el Reynado de los señores Reyes Catholicos, y el presente.*

0096.	$\frac{2}{13}$	de Don Alfonso XI.
0153.	$\frac{10}{13}$	de Don Enrique II.
0192.	$\frac{4}{13}$	de Don Juan I.
0384.		de Don Enrique III.
0769.	$\frac{3}{13}$	de Don Juan II.
1730.	$\frac{10}{13}$	de Don Enrique III.
1700.		de los señores Reyes Catholicos.

*CIEN MARAVEDIS DE PLATA DEL TIEMPO del Señor Don Alfonso el XI. hazen los siguientes del tiempo de sus successores.*

160.	de Don Enrique II.
200.	de Don Juan I.
400.	de Don Enrique III.
800.	de Don Juan II.
1800.	de Don Enrique III.
1768.	de los señores Reyes Catholicos.